

Resolución Miscelánea 2025

Expositor:
L.C., E.F. y M.D.F.A. Efrén
Valtierra García



TEMARIO

- **INTRODUCCIÓN, OBSERVANCIA Y APLICACIÓN**
 - Precedentes jurisprudenciales
 - Interpretación armónica entre la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior del SAT y Código Fiscal de la Federación
 - Generalidades
 - Estructura de la Resolución Miscelánea
- **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**
 - Aplicables a comprobantes fiscales
 - En materia de RFC
 - En materia de contabilidad electrónica
 - En materia de fiscalización
 - Condonación de multas
 - Otras reglas relevantes

TEMARIO

- **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
 - Opción en la acumulación de ingreso por un anticipo de clientes
 - Tarifa aplicable en 2024 y 2025 (Anexo 8)
 - CFDI por el pago de una nómina
 - Reglas aplicables a RESICO personas físicas
 - Reglas aplicables a RESICO personas morales
 - Otras reglas relevantes
- **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
 - Estomatología acto no gravado
 - Definición de área urbana, suburbana y zona metropolitana para el transporte público terrestre de personas
 - ¿DIOT como requisito para devoluciones automáticas de IVA?
- **CONSIDERACIONES FINALES**
 - Anexos vigentes, prorrogados y derogados

TEMA 1.

INTRODUCCIÓN, OBSERVANCIA Y APLICACIÓN

FUNDAMENTO LEGAL

El Servicio de Administración Tributaria, **con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y**

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, **las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.**

Que en esta Resolución se agrupan aquellas disposiciones de carácter **general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior**, y que para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, por lo cual se expide la siguiente:

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RMF

- Artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Facultades de la SHCP para emitir la RMF, haciendo posible la creación de órganos descentrados (SAT) para apoyarse para tal fin.
- Artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
 - Es facultad del “Presidente” del SAT expedir la RMF y otras disposiciones administrativas en materia fiscal.
- Artículo 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
 - Se aclara que el Jefe del SAT es la autoridad máxima de dicho órgano y a él le compete expedir disposiciones administrativas en materia fiscal.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL

CFF: Artículo 33.- *“Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a) ...

...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.”

ALGUNOS PRECEDENTES JURISDICIONALES

- **Tesis del Pleno de la SCJN, P.LV/2004**, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004. Resolución Miscelánea Fiscal, las reglas que contiene **pueden establecer obligaciones a los contribuyentes**; ya que, no constituyen criterios de interpretación, sino **disposiciones de observancia general**.
- **Tesis2a/J.80/2012**, Décima Época, libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. La Resolución Miscelánea Fiscal, debe respetar el **principio de subordinación jurídica**.
- **Tesis2a/J.202/2010**, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. La Resolución Miscelánea Fiscal, debe respetar el **principio de primacía de Ley**.

ESTRUCTURA

Glosario

Título

1. Disposiciones generales
2. Código Fiscal de la Federación
3. Impuesto sobre la renta
4. Impuesto al valor agregado
5. Impuesto especial sobre producción y servicios
6. Contribuciones de mejoras
7. Derechos
8. Impuesto sobre automóviles nuevos
9. Ley de Ingresos de la Federación
10. Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
11. Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones
12. De la prestación de servicios digitales

Transitorios

Anexos

ANEXOS DE LA RMF 2025 (REGLA 1.9)

- Anexo 1, que contiene las **formas oficiales fiscales**.
- Anexo 1-A, que contiene los **trámites fiscales**.
- Anexo 3, que contiene la **compilación de criterios no vinculativos fiscales**.
- Anexo 5, que señala las **cantidades actualizadas del CFF**.
- Anexo 6, que contiene el “**Catálogo de Actividades Económicas**”, a que se refieren los artículos 82, fracción II, inciso d) del CFF y 45, último párrafo de su Reglamento.
- Anexo 7, que contiene la **compilación de criterios normativos fiscales**.
- Anexo 8, que señala las **tarifas** aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del **ISR**.
- Anexo 9, en el que se da a conocer la “Tabla a que se refiere la regla 3.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, para la opción de actualización de deducciones que señala el artículo 121 de la Ley del ISR”.
- Anexo 11, que contiene los catálogos de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas.
- Anexo 12, que señala los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para pago de derechos.

ANEXOS DE LA RMF 2025 (REGLA 1.9)

- Anexo 13, que señala las áreas geográficas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática.
- Anexo **14**, que contiene el **listado de donatarias autorizadas**.
- Anexo 15, que contiene disposiciones para efectos del ISAN.
- Anexo **16**, que contiene el **dictamen de estados financieros (SIPRED'2024) Tipo I**.
- Anexo **16-A**, que contiene el **dictamen de estados financieros** para efectos fiscales **(SIPRED'2024) Tipo II**.
- Anexo 17, que señala disposiciones aplicables a los Proveedores de Servicio Autorizado y los Órganos Certificadores de Juegos con Apuestas y Sorteos.
- Anexo 19, que señala las cantidades actualizadas establecidas en la LFD para 2025.
- Anexo **20**, que contiene disposiciones respecto de los **Medios electrónicos**.
- Anexo 22, que contiene las ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Sistema Urbano Nacional 2020, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.
- Anexo **23**, que señala los **domicilios de las Unidades Administrativas del SAT**.
- Anexo **24**, que se refiere a la **contabilidad en medios electrónicos**.

ANEXOS DE LA RMF 2025 (REGLA 1.9)

- Anexo 25, que contiene las cuentas financieras reportables. FATCA Estados Unidos.
- Anexo 25-Bis, que contiene las cuentas financieras reportables. CRS OCDE.
- Anexo 26, que se refiere a Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros.
- Anexo 27, que señala las cuotas actualizadas del DEXPH y del IAEEH.
- Anexo 28, que señala las obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos.
- Anexo 29, que contiene las disposiciones complementarias para los PCCFDI y los CFDI.
- Anexo 30, que señala las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.
- Anexo 31, que contiene los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan.
- Anexo 32, que contiene las características que deben contener los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

ANEXOS PUBLICADOS

- Art. 2^a Tr. RMF 2025: Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 3, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 16-A, 19, 22, 23, 27, 29, 30, 31 y 32 de la RMF para 2025
 - Anexo 5: Se actualizan por inflación las cantidades contenidas en el CFF
 - Anexo 8: Las tarifas para el cálculo del ISR de PF no cambian respecto de 2024

EFOS. PROCEDIMIENTO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES O SIMULADAS (RMF: 1.4)

Para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, **respecto de la notificación por buzón tributario, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes, notificarán un oficio individual mediante el cual se informará a cada contribuyente** que se encuentre en dicha situación.

Asimismo, la autoridad fiscal emitirá los oficios globales que contengan la relación de los contribuyentes que presuntamente se ubicaron en los supuestos establecidos en el artículo 69-B, primer y último párrafos del CFF, **a fin de que sean notificados a través del Portal del SAT y en el DOF**, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo, en relación con el numeral 69, primer párrafo del Reglamento del CFF.

EFOS. PROCEDIMIENTO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES O SIMULADAS (RMF: 1.4)

Los **contribuyentes** podrán manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos dados a conocer en el oficio que contiene la presunción de inexistencia de operaciones, **dentro del plazo de quince días, computado a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, siendo esta la publicación que se lleva a cabo a través del DOF**, en términos del artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, en relación con el artículo 69, primer párrafo de su Reglamento.

Lo anterior, **observando lo que para tal efecto dispone la ficha de trámite 156/CFF “Informe y documentación que deberá contener la manifestación con la cual se desvirtúe la presunción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación”,** contenida en el Anexo 1-A.

EDOS. PROCEDIMIENTO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES O SIMULADAS (RMF: 1.5)

Para los efectos del artículo 69-B, antepenúltimo párrafo del CFF, **las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo** a que se refiere el cuarto párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en el Portal del SAT, ello de conformidad **con la ficha de trámite 157/CFF** “Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expidieron o que corrigieron su situación fiscal”, contenida en el Anexo 1-A.

EDOS. PROCEDIMIENTO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES O SIMULADAS (RMF: 1.5)

La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada, dicho plazo se podrá ampliar por diez días más, siempre que el contribuyente presente su solicitud dentro del plazo inicial de diez días.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien se proporcione incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda.

El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

REQUISITOS DE LOS TRAMITES Y PUBLICACIONES ANTICIPADAS (RMF: 1.8)

Para los efectos de esta RMF y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el **Anexo 1-A, las fichas de trámites fiscales**. **Dichas fichas de trámite, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.**

Cuando en el **Portal del SAT** o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo establecido en dicho Portal y página para el trámite que corresponda.

Asimismo, el **SAT** dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas serán aplicables a partir de que se den a conocer en el **Portal del SAT**, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

TEMA 2.

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICE GENERAL REGLAS DE CFF

- Capítulo 2.1. Disposiciones generales
- Capítulo 2.2. De los medios electrónicos
- Capítulo 2.3. Devoluciones y compensaciones
- Capítulo 2.4. De la inscripción en el RFC
- Capítulo 2.5. De los avisos en el RFC
- Capítulo 2.6. De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorios aplicables a hidrocarburos y petrolíferos
- Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica
- Capítulo 2.8. Contabilidad, declaraciones y avisos
- Capítulo 2.9. De las facultades de las autoridades fiscales
- Capítulo 2.10. Dictamen de contador público inscrito
- Capítulo 2.11. Pago a plazos
- Capítulo 2.12. De las notificaciones y la garantía del interés fiscal
- Capítulo 2.13. Del procedimiento administrativo de ejecución
- Capítulo 2.14. De las infracciones y delitos fiscales
- Capítulo 2.15. Del recurso de revocación
- Capítulo 2.16. De la Información sobre la Situación Fiscal
- Capítulo 2.17. De la celebración de sorteos de lotería fiscal
- Capítulo 2.18. De los Órganos Certificadores
- Capítulo 2.19. De la revelación de esquemas reportables

PAGO DE CONTRIBUCIONES VIA TARJETA DE CREDITO O DÉBITO (RMF: 2.1.18)

- Para los efectos del artículo 20, séptimo párrafo del CFF, **las instituciones de crédito autorizadas como auxiliares por la TESOFE, podrán recibir el pago de impuestos federales, DPA's y sus accesorios a cargo de las personas físicas con tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto que el SAT dé a conocer en su Portal.**
- Los contribuyentes que opten por realizar los pagos mediante tarjetas de crédito o débito, de conformidad con el párrafo anterior, efectuarán el pago correspondiente ante las instituciones de crédito autorizadas, de conformidad con las modalidades que se publiquen en el Portal del SAT.
- **Los pagos que se efectúen mediante tarjetas de crédito o débito se entenderán realizados en la fecha en que estos se reciban en la institución de crédito autorizada.**
- Tratándose de pagos realizados con tarjetas de crédito y débito, los ingresos se entenderán recaudados en el momento en que la institución de crédito autorizada libere y/o acredite los recursos a favor de la TESOFE.

TASA MENSUAL DE RECARGOS (RMF: 2.1.20)

Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la **tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%**.

VALOR PROBATORIO DE LA CONTRASEÑA

(RMF: 2.2.1)

Para los efectos del artículo 17-D del CFF, la **Contraseña se considera una firma electrónica** que funciona como mecanismo de acceso en los servicios que brinda el SAT a través de medios electrónicos, conformada por la clave en el RFC del contribuyente, así como por una contraseña que él mismo elige, la cual podrá cambiarse a través de las opciones, por medios electrónicos, que el SAT disponga para tales efectos.

La Contraseña sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.

La Contraseña **tendrá una vigencia de cuatro años**, contados a partir de la generación o la última actualización que se realice, la cual se deberá renovar por cualquiera de los medios que el SAT ponga a disposición.

La solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña deberá realizarse de conformidad con las **fichas de trámite 7/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas físicas”** y **311/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas morales”**, contenidas en el Anexo 1-A.

QUIENES PUEDEN NO HABILITAR SU BUZÓN TRIBUTARIO (RMF: 2.2.22)

- Personas **físicas** que cuenten ante el RFC **con situación fiscal: sin obligaciones fiscales, sin actividad económica y suspendidos.**
- Personas **morales** que cuenten ante el RFC con situación fiscal de **suspendidos**
- Personas **físicas y morales** que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de **cancelados**

OJO: lo anterior no será aplicable:

- I. Tratándose de los trámites o procedimientos, en los que se requiera que el contribuyente cuente con buzón tributario.
 - II. Tratándose de contribuyentes que hayan emitido CFDI de ingreso o recibido CFDI de nómina, dentro de los últimos 12 meses.
-
- Personas físicas **asalariados o asimilados a salarios que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$400,000.**

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Marcar en la DAISR dentro del recuadro respectivo que se desea la devolución (“devolución automática”). **Importe máximo: \$150,000.**
- Si el **saldo a favor > \$10,000** debe utilizarse **FIEL o efirma portable** al presentar la DAISR para obtener devolución automática.
 - **Excepción:** Pueden presentarla **con “contraseña” si el saldo a favor va de \$10,001 a \$150,000, siempre y cuando seleccionen una cuenta bancaria que ya tenga registrada el SAT en el aplicativo correspondiente y esté a nombre del contribuyente.**
- Debe capturarse CLABE bancaria (18 dígitos).
- El estatus del trámite podrá consultarse vía buzón tributario o en la sección “Trámites” de la página del SAT.
- Acceso a “devolución automática” sólo antes del 31 de julio de 2025 y sólo respecto del año de calendario inmediato anterior.

IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- P.F. que hayan obtenido durante el ejercicio fiscal ingresos derivados de bienes o negocios en **copropiedad, sociedad conyugal o sucesión**.
- P.F. que soliciten devolución de saldo a favor por **montos superiores a \$150,000**.
- P.F. que soliciten la devolución de saldos a favor de un **año distinto del inmediato anterior**.
- P.F. que **presenten su DAISR con “contraseña” debiendo haberla presentado con “FIEL”**.
- P.F. que **presenten solicitud de devolución vía FED, previo a la obtención del resultado de la declaración que hubiere ingresado solicitando devolución automática**.

IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, **posterior al 31 de julio del presente año.**
- Se trate de **contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT**, al momento de presentar su declaración de conformidad con lo dispuesto en los párrafos penúltimo, fracciones III y último del Artículo **69 del CFF**, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el Artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el portal mencionado el listado a que se refiere el **cuarto párrafo del citado Artículo 69-B**.

IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Los contribuyentes **soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales** expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los Artículos **69 o 69-B del CFF**, señalados en el inciso anterior.
- Al contribuyente **se le hubiere cancelado el certificado emitido por el SAT** de conformidad con lo establecido en el Artículo 17-H, fracción X del CFF, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente resolución.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Si por error se marcó “compensación” o “devolución” podrá corregirse dicha situación presentando complementaria **antes del 31 de julio de 2025**
- Cuando se trate de ingresos por **salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el saldo a favor derive únicamente de la aplicación de las deducciones personales previstas en la LISR, la facilidad prevista en esta regla se podrá ejercer a través de la citada declaración anual que se presente aún sin tener dicha obligación conforme al Art. 98, fracción III de la LISR y con independencia de que tal situación se haya comunicado o no al retenedor.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- OJO: **Contribuyente no localizado en el RFC: Art. 22, 5º párrafo, CFF. Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.**
- Excepción: RMF 2.3.2, u.p.: **No resultará aplicable** lo dispuesto en el artículo 22, quinto párrafo del CFF, cuando se trate de **contribuyentes que únicamente tributen en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR**, en cuyo caso, se tendrá por presentada su solicitud de devolución en términos de la presente regla con independencia de la situación de su domicilio fiscal

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AVISO DE COMPENSACIÓN (RMF 2.3.10)

Para los efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, **se tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.3., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagar lo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto.**

INSCRIPCIÓN, REANUDACIÓN Y SUSPENSIÓN EN EL RFC DE TRABAJADORES (RMF 2.4.6)

- Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción IV; B, fracción VII y D, fracción IV del CFF, 23, cuarto párrafo, fracción II, 26, 29, primer párrafo, fracción VI y 30, fracción IV, inciso b) de su Reglamento, **las solicitudes de inscripción y reanudación de trabajadores se deberán presentar por el empleador de conformidad con los medios, las características técnicas y con la información señalada en las fichas de trámite 40/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores” y 75/CFF “Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados”, respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A.**
- **En el supuesto de que concluya la relación laboral con los trabajadores que fueron inscritos o a los que se realizó la reanudación de actividades en el RFC mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el mismo empleador deberá presentar el aviso de suspensión** a que se refieren los artículos 29, primer párrafo, fracción V, y penúltimo párrafo y 30, fracción IV, inciso a), segundo párrafo del Reglamento del CFF, de conformidad con la ficha de trámite 75/CFF “Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados”, contenida en el Anexo 1-A.

MODIFICACIÓN O INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ASÍ COMO DE REPRESENTANTES LEGALES (RMF 2.4.15)

- Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, **las personas morales deberán presentar solicitud ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas o de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF** “Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales”, contenida en el Anexo 1-A.
- Para efectos del párrafo anterior, con la finalidad de que el sistema realice el cálculo automático del porcentaje de participación, **al momento de presentar el referido aviso se deberá indicar el número de acciones, partes sociales, certificados de aportación o cualquier nombre con que se le reconozca a las participaciones en el capital social de sus socios o accionistas.**

MODIFICACIÓN O INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ASÍ COMO DE REPRESENTANTES LEGALES (RMF 2.4.15)

- Asimismo, para los efectos del artículo 19 del CFF, los contribuyentes podrán incorporar o actualizar la información de sus representantes legales para efectos fiscales cuando se requiera, de conformidad con la ficha de trámite 295/CFF “Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales”, contenida en el Anexo 1-A.

OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PRESENTEN AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES (RMF 2.5.10)

Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II del CFF y 29, fracción V del Reglamento del CFF, **las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan lo siguiente:**

OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PRESENTEN AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES (RMF 2.5.10)

- I. Que el estado del domicilio fiscal y del contribuyente en el domicilio, sea distinto a no localizado.**
- II. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales,** acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla 2.1.36.
- III. Que la denominación o razón social y la clave en el RFC de la persona moral, no se encuentre en la publicación que hace el SAT en su Portal, conforme a lo establecido en el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.**
- IV. Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que da a conocer el SAT en su Portal, de conformidad con lo indicado en el artículo 69-B del CFF.**
- V. Que el CSD de la persona moral no haya sido revocado o restringido temporalmente en términos del artículo 17-H o 17-H Bis del CFF, respectivamente.**

OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PRESENTEN AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES (RMF 2.5.10)

- Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de “Servicio o solicitudes”, de conformidad con la **ficha de trámite 169/CFF** “Aviso de suspensión de actividades de personas morales” contenida en el Anexo 1-A
- La **suspensión de actividades tendrá una duración de dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de “Servicio o solicitudes” de conformidad con la ficha de trámite 169/CFF.**
- A partir de que surta efectos el aviso de suspensión de actividades, se considerará que el **contribuyente realiza la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 17-H del CFF, por lo que se dejarán sin efectos los CSD que tenga activos**; asimismo, durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos CSD.
- Una vez **concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.**

COMPLEMENTOS PARA INCORPORAR INFORMACIÓN FISCAL EN LOS CFDI (RMF 2.7.1.8)

- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones III y VI del CFF, **el SAT publicará en su Portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan.**
- **Los complementos que el SAT publique en su Portal, serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso.**
- Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, **se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal.**

PAGO DE EROGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS (RMF 2.7.1.12)

Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los **contribuyentes que realicen erogaciones a través de terceros por bienes y servicios que les sean proporcionados, podrán hacer uso de cualquiera de las siguientes opciones:**

- I. Cuando los **terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad.**
- II. Cuando el **contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero.**

TERCERO REALIZA LA EROGACIÓN Y LUEGO SE LE REEMBOLSA (RMF 2.7.1.12)

- a) **El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación**, si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.
- b) Los **contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA** en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.
- c) **El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA** que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
- d) **El reintegro a las erogaciones realizadas** por cuenta de contribuyentes, **deberá hacerse con cheque nominativo** a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante **traspasos** a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa **sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios**, es decir **por el valor total incluyendo el IVA** que, en su caso, hubiera sido trasladado.

TERCERO RECIBE EL DINERO Y LUEGO LO EROGA EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (RMF 2.7.1.12)

- a) **El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.**
- b) **El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.**
- c) **El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente** por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.
- d) **En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.**

TERCERO RECIBE EL DINERO Y LUEGO LO EROGA EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (RMF 2.7.1.12)

- e) Las cantidades de **dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero**, deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo **aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente**.

En caso de que **transcurra el plazo mencionado** en el párrafo anterior, **sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente**, el tercero deberá emitir **por dichas cantidades un CFDI de ingreso** y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.

PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS REGLAS ADICIONALES (RMF 2.7.1.12)

- Los **CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente** por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, **indistintamente de que este puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT**.
- Lo anterior, **independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”**, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.
- La emisión del **CFDI con el complemento citado no sustituye ni releva del cumplimiento de las obligaciones** a que se refieren los incisos a) de la fracción I y c) de la fracción II de la presente regla.

13^a TRANSITORIO. AUN SIN COMPLEMENTO DE GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS

- Para los efectos de las obligaciones establecidas en las reglas 2.7.1.12., 3.3.1.10., fracción III y 3.3.1.19., fracción III, referentes al complemento “identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros”, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8..

REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.14)

- I. De quien expide el comprobante:
 - Nombre, denominación o razón social.
 - Domicilio.
 - Número de identificación fiscal, o su equivalente.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.

REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.14)

IV. Los requisitos establecidos en el Artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.

- Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, o
- Descripción del servicio, o
- Descripción del uso o goce que amparen.

REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.14)

- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal en territorio nacional, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente.

EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL (RMF 2.7.1.21)

- **En general:** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del RCFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la LISR, **los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.**
- **RIF's:** Podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente.
- **RESICOS P.F.:** En los **CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente.**

EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL (RMF 2.7.1.21)

- Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, **los contribuyentes podrán remitir al SAT o al PCCFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.**
- En los CFDI globales **se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.**

CLAVES GENÉRICAS EN LA RFC (RMF 2.7.1.23)

- Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, **cuando no se cuente con la clave en el RFC, se consignará la clave genérica en el RFC: XAXX010101000 y cuando se trate de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC, se señalará la clave genérica en el RFC: XEXX010101000.**
- En el caso de **contribuyentes residentes en México, que presten servicios de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas a residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC**, en los CFDI de nómina que deben emitir por los pagos que realicen y que a su vez sean ingresos para sus trabajadores en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, podrán señalar en el campo “RfcLabora” del elemento o sección del complemento de nómina denominado “SubContratacion” la clave en el RFC genérica a que se refiere el párrafo anterior.

REQUISITOS EN LA EXPEDICIÓN DE CFDI'S (RMF 2.7.1.29)

Para los efectos del artículo **29-A, fracciones I, III, IV y VII, inciso c) del CFF**, los contribuyentes incorporarán en los CFDI que expidan, los requisitos correspondientes conforme a lo siguiente:

- I. El lugar de expedición, se cumplirá señalando el código postal del domicilio fiscal o domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el Anexo 20.**

- II. Forma en que se realizó el pago, se señalará conforme al catálogo “c_FormaPago”, que señala el Anexo 20, con la opción de indicar la clave 99 “Por definir” en el caso de no haberse recibido el pago de la contraprestación, siempre que una vez que se reciba el pago o pagos se emita por cada uno de ellos un CFDI al que se le incorpore el “Complemento para recepción de pagos”, a que se refiere la regla 2.7.1.32.**

REQUISITOS EN LA EXPEDICIÓN DE CFDI'S (RMF 2.7.1.29)

Lo señalado en esta fracción no será aplicable en los casos siguientes:

- a)** En las operaciones a que se refiere la regla 3.3.1.34.(Pagos en cajeros automáticos mediante el envío de claves a teléfonos móviles)
- b)** Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el momento en el que se expida el CFDI o haya sido pagada antes de la expedición del mismo.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos antes señalados, los contribuyentes deberán consignar en el CFDI la clave correspondiente a la forma de pago, de conformidad con el catálogo “c_FormaPago”, que señala el Anexo 20.

III. El uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, se cumplirá señalando la clave correspondiente conforme al catálogo “c_UsoCFDI”, y registrando la clave del régimen fiscal en el que tribute el receptor de dicho comprobante conforme al catálogo “c_RegimenFiscal”, que señala el Anexo 20.

ACEPTACIÓN DEL RECEPTOR PARA LA CANCELACIÓN DEL CFDI (RMF 2.7.1.34)

- **El receptor del CFDI recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del Portal del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación del CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.**
- **El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.**
- El SAT publicará en su Portal las características y especificaciones técnicas a través de las cuales los contribuyentes podrán dar trámite a las solicitudes de cancelación presentadas a través del citado órgano descentrado.
- **Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, estos deberán cancelarse previamente.** En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad señalada en esta regla, pero la operación subsista, emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

CANCELACIÓN DE CFDI SIN NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL RECEPTOR (RMF 2.7.1.35)

- I. Los que amparen **montos totales de hasta \$1,000.00** (mil pesos 00/100 M.N.).**
- II. Por concepto **de nómina**.**
- III. Por concepto **de egresos**.**
- IV. Por concepto **de traslado**.**
- V. Por concepto **de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF** de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el DOF el 12 de noviembre de 2021.**
- VI. Que amparen **retenciones e información de pagos**.**
- VII. Expedidos en **operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.21**.**

CANCELACIÓN DE CFDI SIN NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL RECEPTOR (RMF 2.7.1.35)

VIII. Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.23.

IX. Cuando la cancelación se realice dentro del día hábil siguiente a su expedición.

X. Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refieren las reglas de la Sección 2.7.3., así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un PCECFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como PCGCFDISP.

XI. Emitidos por los integrantes del sistema financiero.

XII. Emitidos por la Federación por concepto de DPA's.

PLAZOS PARA LA CANCELACIÓN DE CFDI (RMF 2.7.1.46)

- Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y **22, fracción VI de la LIF**, la **cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante**.

ADICION. CEDULA DE DATOS FISCALES (RMF 2.7.1.48)

- Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, **las personas físicas que deseen contar con sus datos fiscales, podrán obtener la Cédula conforme a lo señalado en la ficha de trámite 322/CFF “Cédula de Datos Fiscales”,** contenida en el Anexo 1-A.
- La **citada Cédula será remitida a la dirección de correo electrónico que se tenga previamente registrada ante el SAT.**

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- Los **patrones podrán expedir los CFDI** por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios:
 - a. **Antes de la realización de los pagos correspondientes, o**
 - b. **Dentro de los siguientes plazos** en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil posterior a la realización efectiva del pago
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

Se considerará como fecha de expedición y entrega de tales CFDI's la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- **Regla LISR: Un CFDI por cada pago.**
- **Opción que otorga esta regla para nóminas de periodos inferiores a 1 mes:**
 - **Podrán emitir a cada trabajador un sólo CFDI mensual**, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal CFDI la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
 - Los **contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual**, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El **CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.**

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- En el **CFDI mensual a que se refiere esta regla** se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su portal.
- **No obstante lo anterior, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual** conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.
- La **opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado**, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

CFDI DE VIÁTICOS VÍA CUMPLIMIENTO DE CFDI DE NÓMINA

- **RMF 2.7.5.3.:** Los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios **podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el Comprobante Fiscal** del monto total de los viáticos exentos pagados en el año de calendario, **mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina** a que se refiere el Artículo 99, Fracción III de la LISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

CORRECCIÓN DE CFDI's DE NÓMINA 2024

RMF 2025, REGLA 2.7.5.6.

- Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF; 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98, fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, así como 39 del Reglamento del CFF, los **contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2024 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2025 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.**
- El CFDI de nómina que se emita **se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2024 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2024 en que se realizó el pago asociado al comprobante.**
- La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que, en su caso, procedan.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RMF 2.8.1.17

ENVÍO DE CONTABILIDAD Y DIOT

Las **personas físicas** que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I (“**Régimen General**”) y III (**Plataformas Digitales**) y Capítulo III (**Arrendamiento**) del Título IV de la LISR, cuyos **ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4 Mdp**, o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones, quedarán **relevados de cumplir con** las siguientes obligaciones:

- I. **Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable** en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. **Presentar la DIOT** a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO (RMF 2.9.2)

Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF y 11 de su Reglamento, **el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).**

En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

Tratándose de **contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.**

TEMA 3.

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ÍNDICE GENERAL REGLAS DE LISR

- Capítulo 3.1. Disposiciones generales
- Capítulo 3.2. De los ingresos
- Capítulo 3.3. De las deducciones
- Capítulo 3.4. Del ajuste por inflación
- Capítulo 3.5. De las Instituciones de Crédito y de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y Fondos de Inversión
- Capítulo 3.6. Del Régimen opcional para grupos de sociedades
- Capítulo 3.7. De los Coordinados
- Capítulo 3.8. Del Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras
- Capítulo 3.9. De las obligaciones de las personas morales
- Capítulo 3.10. Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos
- Capítulo 3.11. Disposiciones generales de las personas físicas
- Capítulo 3.12. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
- Capítulo 3.13. Del Régimen Simplificado de Confianza
- Capítulo 3.14. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

ÍNDICE GENERAL REGLAS DE LISR

- Capítulo 3.15. De los ingresos por enajenación de bienes
- Capítulo 3.16. De los ingresos por intereses
- Capítulo 3.17. De la declaración anual
- Capítulo 3.18. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional
- Capítulo 3.19. De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes
- Capítulo 3.20. De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas
- Capítulo 3.21. De los estímulos fiscales
- Capítulo 3.22. De los demás ingresos que obtengan las personas físicas
- Capítulo 3.23. De las disposiciones transitorias de la Ley del ISR

REDUCCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES (RMF 3.1.23)

- Para los efectos del artículo 14, séptimo párrafo, inciso b) de la Ley del ISR, **el pago de recargos, en lugar de realizarse mediante la presentación de declaraciones complementarias de pagos provisionales, se realizará mediante la declaración anual que se presente en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del ISR, debiéndose cubrir los recargos correspondientes desde la fecha en que debió presentarse cada pago provisional hasta la presentación de la mencionada declaración anual**, utilizando el coeficiente que debió haber aplicado el contribuyente en el momento de efectuar los pagos provisionales

OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR COBRO TOTAL O PARCIAL DEL PRECIO (RMF 3.2.4)

- Los contribuyentes del **Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada**, relacionados directamente con dichas actividades, y no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, y **emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.32., en lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional** correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los artículos 14 y 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, **podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.**
- **El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales**, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR y **por los cuales no se haya enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda**, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales señalados.

OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR COBRO TOTAL O PARCIAL DEL PRECIO (RMF 3.2.4)

- El **costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate**, que no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, **se determinará aplicando al saldo del registro a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios, según sea el caso.**
- En los **ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se opte por aplicar lo establecido en esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos de esta regla, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.**
- Los **contribuyentes a quienes se les expida el CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla, solo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda.**

RMF 3.3.1.29.
CÁLCULO
NÓMINA
EXENTA NO
DEDUCIBLE

Factor I: Datos del ejercicio de cálculo

$$\frac{\text{Total de las \b{p}restaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las \b{r}emuneraciones y \b{p}restaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}} / = \text{Factor I}$$

Factor II: Datos del ejercicio inmediato anterior

$$\frac{\text{Total de las \b{p}restaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las \b{r}emuneraciones y \b{p}restaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}} / = \text{Factor II}$$

Comparación:

- | | |
|------------------------------|-------------------|
| Si Factor I < Factor II: | Deducción del 47% |
| Si Factor I = ó > Factor II: | Deducción del 53% |

RMF 3.3.1.29.

PARTIDAS A CONSIDERAR

➤ Entre otras...

1	Sueldos y salarios.
2	Rayas y jornales.
3	Gratificaciones y aguinaldo.
4	Indemnizaciones.
5	Prima de vacaciones.
6	Prima dominical.
7	Premios por puntualidad o asistencia.
8	Participación de los trabajadores en las utilidades.
9	Seguro de vida.
10	Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11	Previsión social.
12	Seguro de gastos médicos.
13	Fondo y cajas de ahorro.

14	Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15	Ayuda de transporte.
16	Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17	Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18	Prima de antigüedad (aportaciones).
19	Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20	Subsidios por incapacidad.
21	Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22	Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23	Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24	Intereses subsidiados en créditos al personal.
25	Horas extras.
26	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27	Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

RMF 2024 (3.9.15): PAGOS PROVISIONALES PARA PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY

- Las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- Dicha declaración estará **prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso** emitidos por las personas morales en el periodo de pago.
- Asimismo, se **precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior**.
- En caso de que el **contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias** que correspondan.
- Concluido el llenado de la declaración, **se deberá realizar el envío utilizando la e.firma**.

EXENCIÓN EN CASA-HABITACIÓN

RMF 3.11.4

RMF 3.11.4. Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación.

Para los efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, **la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores** a la fecha de enajenación de que se trate, **se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado.** El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.

EXENCIÓN EN CASA-HABITACIÓN

22 TRANSITORIO

Para los efectos de la regla 3.11.4., hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, **se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta** a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, **siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que, bajo protesta de decir verdad, señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.**

ADICIÓN: ACUMULACIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO, CONTRATOS DE SEGURO PARA EL RETIRO O DE FONDOS DE INVERSIÓN (RMF 3.11.10)

- Para los efectos del artículo **218** de la **LISR** vigente hasta el **31 de diciembre de 2013**, los **contribuyentes que hubieran efectuado la deducción de los depósitos, pagos o adquisiciones**, a los que hace referencia el citado artículo, deberán considerar como ingreso acumulable en la declaración correspondiente al ejercicio en que reciban o retiren los depósitos de la cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, la cantidad que perciban por dichos conceptos hasta por el monto que hubieran deducido en los términos de las disposiciones fiscales.

PAGOS PROVISIONALES PERIODICIDAD ARRENDAMIENTO (RMF 3.14.2)

- Los contribuyentes que perciban ingresos por **arrendamiento de casa habitación** y además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de **casa habitación**. La autoridad será la encargada de actualizar la obligación, con base en la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2025.

PAGO DE ISR ANUAL PF EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.3)

- Posibilidad de **pago del ISR anual hasta en 6 parcialidades, mensuales y sucesivas**, siempre que la DAISR se presente dentro del plazo establecido en LISR.
- **Primer pago al presentar la DAISR.** Ahí mismo señalar que se opta por pagar en parcialidades.
- **No debe garantizarse el interés fiscal.**
- **La opción quedará sin efectos y se requerirá el pago inmediato del crédito fiscal, si el mismo no se ha cubierto en su totalidad a más tardar el 30 de septiembre de 2025.**

PAGO DE ISR ANUAL PF EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.3)

- Primera parcialidad
 - Dividir el monto total entre el número de parcialidades.
- Segunda y posteriores parcialidades
 - Al importe total a cargo, se le disminuirá la primera parcialidad y el resultado obtenido se dividirá entre el valor que corresponda al número total de parcialidades elegidas, de acuerdo al siguiente cuadro.

Parcialidades solicitadas	Factor
2	0.9875
3	1.9628
4	2.9259
5	3.8771
6	4.8164

PAGO DE ISR ANUAL PF EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.3) EJEMPLO

Datos:

ISR a pagar en DAISR:	\$ 240,000
Número de parcialidades elegidas:	6

Cálculos:

Primera parcialidad

Adeudo total	\$ 240,000
/ Número de parcialidades	6
= Importe de la primera parcialidad	\$ 40,000

Parcialidades posteriores

Número de parcialidades elegidas	6
Remanente por pagar	\$ 200,000
/ Valor de la tabla RMF 3.17.3	4.8164
= Importe de las demás parcialidades	\$ 41,525

Resumen:

Parcialidad	Importe
1	\$ 40,000
2	\$ 41,525
3	\$ 41,525
4	\$ 41,525
5	\$ 41,525
6	\$ 41,525
Suma	\$ 247,624
Adeudo original	\$ 240,000
Costo financiero (%)	3.2%

Si alguna parcialidad no se realiza en tiempo, se causarán recargos.

DEDUCCIONES PERSONALES POR SERVICIOS DENTALES (RMF 3.17.10.)

Para los efectos del artículo 151, fracción I de la LISR, se consideran incluidos en los pagos por honorarios dentales los efectuados a estomatólogos en términos de la Norma Oficial Mexicana “NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales”, entendiendo a estos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2024 (RMF 3.17.11)

- Requisitos:
 - I. Hayan obtenido **ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un sólo empleador, (sin importar si fueron > \$400,000) siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la DAISR.**
 - II. En su caso, hayan **obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000 en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,**
 - III. **El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina** respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la Fracción I de esta regla.
- **No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2024 si así lo desean.**

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2024 (RMF 3.17.11)

- **No aplicable en los siguientes casos:**
 - a. Quienes hayan **percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.**
 - b. Los que estén **obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios**, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.

RESICOS. PRINCIPALES REGLAS 2025 Y CAMBIOS RELEVANTES

EJERCICIO DE OPCION POR EL TOTAL DE ACTIVIDADES Y NO COMPATIBILIDAD CON INGRESOS DE PLATAFORMAS DIGITALES (RMF 3.13.3)

- **Las personas físicas que opten por tributar conforme al RESICO, deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.**
- **Las personas físicas que de conformidad con el artículo 113-A, primer párrafo de la LISR, estén obligadas al pago del ISR por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de la LIVA, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no podrán tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma Ley, por los referidos ingresos.**

INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP RMF 3.13.4

Ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el RESICO (P.F.)

Para los efectos del artículo **113-E**, párrafos primero, segundo y sexto de la LISR, **no se considerarán para el monto de los \$3'500,000.00** (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para tributar en el RESICO, **los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la LISR.**

INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP (RMF 3.13.4)

- Art. 93 Fr. XIX inciso a): **Enajenación exenta de casa-habitación**
- Art. 93 Fr. XXIII: **Donativos recibidos exentos**
- Art. 95: **Ingresos por separación laboral** (indemnizaciones, prima antigüedad, etc.)
- Art 119, u.p.: *“No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley”.*

INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP (RMF 3.13.4)

- Art. 130 Fr. III: **Adquisición de bienes vía prescripción.**
- Art. 137: **Ingresos por premios.**
- Art. 142 Fr. IX: **“Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales”**
- Art. 142 Fr. XVIII: **“Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años...”**

REFORMA: DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

- Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la LISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del RESICO, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto, para lo cual, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.
- En el ejercicio fiscal en el que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de sus pagos provisionales, de conformidad con los artículos 106 y 116 de la LISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se dé el supuesto que no le permita continuar tributando en RESICO, aplicando cualquiera de las siguientes opciones:

REFORMA: DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

➤ **OPCIÓN 1.** Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior, a aquél en el que se dé el supuesto de salida a que se refiere esta regla, **hayan cumplido con sus obligaciones fiscales en términos del RESICO**, podrán optar por presentar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, únicamente por los meses que restan del ejercicio fiscal de que se trate, así como presentar la declaración anual por los **ingresos obtenidos en dichos meses**, para lo cual no se requiere presentar las declaraciones de los meses anteriores, cuyos **pagos efectuados en el Régimen Simplificado de Confianza**, se hayan considerado **como definitivos**.

REFORMA: DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

➤ **OPCIÓN 2.** Los contribuyentes que no consideren como definitivos los pagos efectuados en el RESICO, deberán pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 106, tercer párrafo de la LISR, a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes por el que se presenta la declaración, con las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses del ejercicio en que se aplicaron las disposiciones del RESICO. En los meses subsecuentes, los contribuyentes deben pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la LISR, según se trate.

PAGO MENSUAL RESICO P.F. RMF 3.13.7.

- Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la LISR, las personas físicas que tributen en el RESICO, deberán presentar el pago mensual a través de la **declaración “ISR simplificado de confianza. Personas físicas”**, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- Dicha declaración estará **prellenada** con la información de los CFDI de tipo ingreso, de egreso y de pago emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.

REFORMA. PAGO MENSUAL DEFINITIVO Y RENTA GRAVABLE PARA PTU RESICO P.F. (RMF 3.13.7.)

➤ Los contribuyentes del RESICO PF considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la LISR, será definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de dicha Ley, únicamente por los ingresos que correspondan al RESICO. Lo establecido en el presente párrafo, no exime a los contribuyentes de determinar la renta gravable en términos del artículo 113-G, último párrafo de la LISR, cuando así les corresponda

REFORMA. DAISR PARA COPROPIETARIOS RESICO P.F. (RMF 3.13.7.)

➤ Los **contribuyentes que apliquen lo establecido en las reglas 3.13.20. y 3.13.21.**, podrán optar por presentar su declaración anual. Para tal efecto, los **copropietarios considerarán los ingresos** que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la LISR en el ejercicio y que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, **en la parte proporcional que de los mismos les correspondan y acreditarán, en esa misma proporción, el monto del ISR pagado en los pagos mensuales efectuados por el representante común y, en su caso, el que les retuvieron** conforme al artículo 113-J de la referida Ley.

REFORMA. SOCIOS, ACCIONISTAS Y MIEMBROS DE P.M. QUE SÍ PUEDEN ADHERIRSE AL RESICO (RMF 3.13.9)

- I. Sean socios, accionistas o integrantes **de las personas morales que tributen en el Título III de la LISR, siempre que no perciban de estas el remanente distribuible** a que se refiere el artículo 80 de la misma Ley.
- II. Sean socios, accionistas o integrantes **de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la LISR, aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales.**
 - Cooperativas de ahorro y préstamo y administradoras de fondos o cajas de ahorro
- III. Sean **socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente** a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la LISR, **siempre que dichas sociedades no hayan aplicado la exención señalada en el artículo 74, décimo primer párrafo de la LISR.**

REFORMA. SOCIOS, ACCIONISTAS Y MIEMBROS DE P.M. QUE SÍ PUEDEN ADHERIRSE AL RESICO (RMF 3.13.9)

III. Sean **socios o accionistas de uniones de crédito, dedicados exclusivamente** a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **siempre que no perciban ingresos de dichas personas morales.**

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones anteriores **deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT**, bajo la etiqueta SOC_ACC_3.13.9., donde manifiesten bajo protesta de decir verdad ser socios, accionistas o integrantes de las personas morales señaladas en esta regla, así como señalar el supuesto de excepción al cual se ajustan, aportando la documentación que acredite su calidad de socio, accionista o integrante, a fin de optar por tributar en el RESICO.

REFORMA. P.F. RESICO: EXENCIÓN AGAPES

RMF 3.13.10 Y 3.13.11

- Para los efectos del artículo 113-E, noveno y décimo párrafos de la LISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000, podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes, siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF.
- Cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de la referida cantidad, deberán presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda únicamente por los ingresos obtenidos que excedan de dicho límite, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate

REFORMA. ACREDITAMIENTO DE IVA PARA RESICOS P.F. (RMF 3.13.18)

➤ Para los efectos del artículo 5, fracción I de la LIVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la LISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113-F de la LISR, cuando les corresponda presentarla.

AVISO DE PM QUE NO PUEDAN TRIBUTAR EN EL RESICO (RMF 3.13.28)

RMF 2024	RMF 2025
<p>Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas morales que dejen de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y Obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A.</p>	<p>Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas morales que no cumplan con los requisitos para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A.</p>

FECHA MÁXIMA DE CANCELACION DE CFDI'S GLOBALES DE RESICO PF (RMF 3.13.29)

RMF 2024	RMF 2025
<p>Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.</p>	<p>Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF, 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR y 22, fracción VI de la LIF, los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar el último día del mes de abril correspondiente al ejercicio fiscal siguiente, en el cual se expidió el citado comprobante.</p>

ADICIÓN. RECUPERACION DE SALDOS A FAVOR DE ISR PARA RESICOS P.F. (RMF 3.13.34)

➤ Para los efectos del artículo 113-E de la LISR y de la regla 3.13.7., los contribuyentes que tributen conforme al RESICO, podrán solicitar la devolución del saldo a favor que hayan manifestado en la declaración mensual definitiva, en el mes inmediato siguiente, u optar por solicitar en devolución de manera conjunta, siempre que dicha solicitud sea sobre la suma total de los saldos a favor que les hayan resultado en el ejercicio y se soliciten a partir del día 17 de enero del ejercicio inmediato posterior al que correspondan dichos saldos, debiendo para ello utilizar el FED, disponible en el portal del SAT, acompañando la documentación que señale la ficha de trámite 9/CFF “Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior”, contenida en el Anexo 1-A.

TRANSITORIOS 16^a Y 17^a. E-FIRMA Y BUZÓN PARA RESICOS PF

- Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR y de la regla 3.13.32., el cumplimiento de la **obligación de contar con buzón tributario habilitado, será aplicable a partir del 1 de enero de 2026**.
- Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR y de la regla 3.13.33., el cumplimiento de la **obligación de contar con e.firma, será aplicable a partir del 1 de enero de 2026**.
- **Las reglas 3.13.32 y 3.13.33 otorgan un plazo máximo de 2 meses contados a partir de su aviso de incorporación al RESICO al RFC.**

ADICIÓN. DEDUCCIÓN DE INVENTARIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES PARA PM DEL RESICO (RMF 3.13.35)

- Pasa de transitorios a ser una regla más de la RMF.
- Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en el Título II para tributar en el RESICO de personas morales, que al cierre del ejercicio de que se trate, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados pendientes de deducir, podrán deducirlo aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley citada en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote.

ELIMINACIÓN DE REGLAS PARA RESICO PF

- 3.13.31. Validación de ingresos (anuales) para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza.
- 3.13.32. Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

SE CONSERVA. FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RESICO P.F. Y P.M. (RMF 3.13.17)

Las personas **físicas y morales** que tributen como **RESICOS**, quedarán **relevados de cumplir con** las siguientes obligaciones:

- I. **Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable** en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. **Presentar la DIOT** a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

➤ Consideraciones:

- PF RESICO, LISR no obliga a llevar contabilidad... pero ¿LIVA? ¿Y si tengo trabajadores y debo pagar PTU? ¿Y si salgo del régimen?
- DIOT necesaria si solicito devoluciones de saldo a favor de IVA

TEMA 4.

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO

ÍNDICE GENERAL REGLAS DE LIVA

Capítulo 4.1. Disposiciones generales

Capítulo 4.2. De la enajenación

Capítulo 4.3. De la prestación de servicios

Capítulo 4.4. De la importación de bienes y servicios

Capítulo 4.5. De las obligaciones de los contribuyentes

Capítulo 4.6. De la exportación de bienes y servicios

¿DIOT NECESARIA PARA DEVOLUCIONES DE IVA? (RMF 2.3.4)

- Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF y la regla 2.3.8., **los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando el FED, disponible en el Portal del SAT, acompañando la documentación que señalen las fichas de trámite de solicitud de devolución del IVA que correspondan, contenidas en el Anexo 1-A.**
- Las personas físicas que tributaron en el RIF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la LISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, deberán acompañar a su solicitud de devolución la información de los Anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED.
- **Para los efectos de esta regla, los contribuyentes deberán tener presentada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la DIOT correspondiente al periodo por el cual se solicita dicha devolución, salvo que se trate de contribuyentes que por aplicar alguna facilidad administrativa o disposición legal tengan por cumplida dicha obligación**

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

➤ Se consideran **alimentos preparados** para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, **cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:**

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

- Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
- Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
- Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
- Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
- Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
- Bakes, empanadas o volovanes.
- Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
- Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
- Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
- Hot cakes.
- Alitas.
- Molletes.
- Hamburguesas.
- Bocadillos (snacks).
- Sushi.
- Tamales.
- Sopas Instantáneas.
- Nachos.

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

➤ Lo dispuesto en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas “de conveniencia” o de “cercanía”, “mini supers”, tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o “fast food”, según se trate.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EXENTOS (RMF 4.3.6)

- **Áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas**, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - La distancia entre el origen y destino del viaje sea igual o menor a 30 kilómetros.
 - El origen y destino del viaje se ubiquen en un mismo municipio.
 - El origen y destino del viaje se ubiquen en la misma ciudad, incluso cuando éstas abarquen varios municipios. En los casos en los que las ciudades comprendan dos o más municipios, se considerará como integrante de la ciudad, la totalidad geográfica de dichos municipios.
 - Anexo 22 de la RMF: Listado de ciudades que comprenden dos o más municipios.

PROFESIONES MÉDICAS-DENTALES QUE GOZAN DE EXENCIÓN DE IVA (RMF 4.3.9)

- Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, **se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos**, en términos de la Norma Oficial Mexicana “NOM-013-SSA2-2015, Para la prevención y control de enfermedades bucales”, **entendiendo a estos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.**

TEMA 5.

CONSIDERACIONES FINALES

REGLAS SOBRE EL 34^a TRANSITORIO LIF

Art. 34 Tr. LIF: Se otorga un **estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate, para los efectos de la LISR, no hayan excedido de 35 Mdp**. Quedan **exceptuadas de este beneficio aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales**, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, a que se refiere el Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019.

El **estímulo fiscal será aplicable respecto de las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias**, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

REGLAS SOBRE EL 34^a TRANSITORIO LIF

- Se emiten las reglas relativas a la aplicación del estímulo citado
- Reglas 9.18 a la 9.29

PLATAFORMAS DIGITALES

RESUMEN RMF 2025

- **Título 12 en la RMF 2025: “De la prestación de servicios digitales”, dividido en 3 capítulos:**
- Capítulo 12.1. De los **residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales** a receptores ubicados en territorio nacional.
 - Capítulo 12.2. De los **servicios digitales de intermediación** entre terceros.
 - Capítulo 12.3. De las **personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas**.

RMF 12.1.4 COMPROBANTE FISCAL DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE PROPORCIONAN SERVICIOS DIGITALES

➤ Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción V de la LIVA, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los archivos electrónicos en formato PDF que contengan los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, los cuales se expedirán de conformidad con la legislación nacional aplicable de quien los expida, debiendo al menos contar con los siguientes requisitos para su uso en México:

RMF 12.1.4 COMPROBANTE FISCAL DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE PROPORCIONAN SERVICIOS DIGITALES

➤ Requisitos:

- I. Denominación o razón social del emisor.
- II. Ciudad y País en el que se expide.
- III. Clave de registro tributario de quien lo expide.
- IV. Precio o valor de la contraprestación por el servicio, sin incluir el IVA.
- V. IVA del servicio.
- VI. Concepto o descripción del servicio.
- VII. Fecha de expedición y período que ampara la contraprestación.
- VIII. Clave en el RFC del receptor.

COMPROBANTE DE RETENCIONES REALIZADAS POR LAS PLATAFORMAS (RMF 12.2.2)

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF; **en relación con los artículos 113-C, primer párrafo, fracción II de la LISR**, 1o.-A BIS y 18-J, fracción II, inciso c) de la LIVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones (**Las Plataformas**), que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un **CFDI de Retenciones e información de pagos**, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, **al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”** que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.

ADICIÓN. RMF 12.2.10. RETENCIÓN DE IVA CUANDO LOS PAGOS SE DEPOSITAN EN CUENTAS EN EL EXTRANJERO

Las plataformas digitales de intermediación entre terceros, residentes en el extranjero sin establecimiento en México y aquellas residentes en el país, **que cobren por cuenta del oferente de bienes las contraprestaciones y el IVA correspondiente y depositen en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero dichas contraprestaciones, deberán retener a los oferentes de los bienes el 100% del IVA** correspondiente a las enajenaciones en las que actúen como intermediarios. Para tales efectos, dichas plataformas **deberán**:

- I. **Obtener de los oferentes de los bienes una manifestación a través de la cual informen las cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero** en donde se realizarán los mencionados depósitos y el país en donde se ubican dichas cuentas, **así como expresen su voluntad para que les sea efectuada la retención del IVA** por las enajenaciones que realicen a través de la plataforma digital, ya sea a través de su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, o bien, por escrito. Se entenderá que dicha manifestación fue presentada por las plataformas digitales de intermediación entre terceros ante el SAT, en el momento en que estas den cumplimiento a lo establecido en la fracción IV de la presente regla.

ADICIÓN. RMF 12.2.10. RETENCIÓN DE IVA CUANDO LOS PAGOS SE DEPOSITAN EN CUENTAS EN EL EXTRANJERO

- II. Enterar la retención** mediante la "Declaración de pago del IVA retenciones por el uso de plataformas tecnológicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hayan cobrado las contraprestaciones que correspondan a la enajenación de bienes y el IVA respectivo, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- III. Expedir a los oferentes de bienes a que se refiere esta regla, un CFDI de Retenciones e información de pagos**, dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento "Servicios Plataformas Tecnológicas", que al efecto publique el SAT en su portal de Internet. Dicho CFDI deberá enviarse al correo electrónico que el oferente tenga registrado en las plataformas digitales de intermediación entre terceros.
- IV. Proporcionar al SAT la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del IVA**, respecto de las enajenaciones a que se refiere esta regla, conforme a la regla 12.2.7., identificando que se trata de operaciones por las cuales se efectuó la retención del IVA en términos del primer párrafo de esta regla.

RMF 12.3.3. AVISO DE OPCIÓN PARA CONSIDERAR COMO PAGO DEFINITIVO LAS RETENCIONES DEL ISR E IVA

➤ Para los efectos de los artículos **113-B, segundo párrafo inciso d) de la LISR, 18-L y 18-M, tercer párrafo, fracción V de la LIVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA que les efectúen los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 5/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, contenida en el Anexo 1-A.**

MOMENTO PARA DEJAR DE CONSIDERAR COMO PAGO DEFINITIVO DEL ISR LA RETENCIÓN EFECTUADA POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS (RMF 12.3.9)

Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la LISR, **en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos** a que se refieren dichas disposiciones, **deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención** que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.

OTROS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

3^a Y 4^a TRANSITORIOS. BUZÓN TRIBUTARIO PARA OTRAS AUTORIDADES Y MULTA

- Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las **autoridades fiscales distintas al SAT, como Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del buzón tributario** para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, **a partir del 31 de diciembre de 2025**, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad con las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF.
- Para los efectos de los artículos 17-K y 86-C del CFF, **los contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto, les será aplicable lo señalado en el artículo 86-D del citado Código a partir del 1 de enero de 2026.**

10^a TRANSITORIO. CFDI DE RIF SIN E-FIRMA O CSD

- Los contribuyentes personas físicas que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 y que de conformidad con lo establecido en las reglas 2.7.1.21. y 2.7.5.5. de la RMF para 2021, hayan expedido CFDI a través del aplicativo “Mis cuentas”, en los ejercicios 2022, 2023 o 2024, podrán continuar expidiendo sus CFDI en “Factura fácil” y “Mi nómina”, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD.

15^a TRANSITORIO. PRESENTACIÓN DE AVISO PARA RESICOS PF QUE REGRESEN A PARTIR DEL 1-ENE-25

- Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, **las personas físicas que se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, en ejercicios fiscales anteriores, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2025, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no exceda de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.**

19^a TRANSITORIO. CONTINÚA VIGENTE EL RIF PARA QUIENES OPTARON POR ÉL

- Para los efectos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con el artículo Segundo, fracciones IX y X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, **los contribuyentes que hayan optado por seguir tributando de conformidad con el RIF, continuarán aplicando lo establecido en las reglas 2.2.16., 2.7.1.14., 2.7.1.37., 2.7.1.50., 2.8.1.8., 2.9.1., 2.9.2., 3.13.1., 3.13.2., 3.13.3., 3.13.6., 3.13.7., 3.13.8., 3.13.9., 3.13.11., 3.13.12., 3.13.13., 3.13.14., 3.13.15., 3.13.16., 3.13.17., 3.13.18., 3.13.19., 3.13.20., 3.13.21., 3.13.22., 3.13.23., 3.13.24., 3.13.25., 3.23.5., 3.23.6., 3.23.7., 3.23.11., fracciones II, III, IV, 3.23.15., 4.5.1., 9.5., 9.12., 11.9.11., 12.3.4., 12.3.5., 12.3.8., 12.3.10., 12.3.25. y 12.3.26. de la RMF para 2021.**



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

cofiDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



Cofide SC



COFIDE



Cofide SC



@cofide.mx